

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y 05340/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fecha **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números **00027/TESCHAL/IP/2019** y **00026/TESCHAL/IP/2019**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

**00027/TESCHAL/IP/2019:**

*“ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, BALANZA GLOBAL, BALANZA DETALLADA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y DIARIO GENERAL DE POLIZAS; TODA LA INFORMACIÓN DEL MES DE ABRIL DE 2019 DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**00026/TESCHAL/IP/2019:**

*“ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, BALANZA GLOBAL, BALANZA DETALLADA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y DIARIO GENERAL DE POLIZAS; TODA LA INFORMACIÓN DEL MES DE MARZO DE 2019 DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO” (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**2. Respuestas.** En fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a las solicitudes de información en la forma siguiente:

**Solicitud 00027/TESCHAL/IP/2019:**

*“En respuesta a la solicitud recibida... ANEXO AL PRESENTE EL ARCHIVO ELECTRONICO EN PDF EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, BALANZA GOBLAL, BALANZA DETALLADA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS; CORRESPONIENTE DEL MES DE ABRIL DE 2019 DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO ... ” (Sic)*

**Archivo adjunto:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“Diario gralpol abril.pdf”* que contiene el “DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS” del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco,

**Recurso de** 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

correspondiente al mes de abril de 2019, en donde se asientan cantidades diversas relacionadas con las pólizas Diario (D1-D36), Egresos (E1-E120) e Ingresos (I1-I16).

- *"BALANZA DE COMPROBACIÓN.pdf"* que contiene la "BALANZA DE COMPROBACION DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2019" del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, en donde se asientan el saldo inicial, los movimientos del mes y el saldo final de diversos conceptos.
- *"BALANZA DETALLADA.pdf"* que contiene la "BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2019" del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, en donde se asientan el saldo inicial, los movimientos del mes y el saldo final de diversos conceptos.
- *"ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.pdf"* que contiene el "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2019" del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, en donde se asientan diversas cantidades de los meses de marzo y abril, así como la variación de diferentes conceptos.

**Solicitud 00026/TESCHAL/IP/2019:**

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“En respuesta a la solicitud recibida... ANEXO AL PRESENTE EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA BALANZA GLOBAL, BALANZA DETALLADA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS; CORRESPONDIENTE DEL MES DE MARZO DE 2019, DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO... ” (Sic)*

**Archivo adjunto:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“BALANZA DETALLADA.pdf”* que contiene la “BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE MARZO DE 2019” del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, en donde se asientan la cuenta, las subcuentas, el nombre de la cuenta, el saldo inicial, los movimientos del mes y el saldo final de diversos conceptos.
- *“BALANZA DE COMPROBACIÓN.pdf”* que contiene la “BALANZA DE COMPROBACION DEL 1° DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2019” del Sujeto Obligado, en donde se asientan la cuenta, el saldo inicial, los movimientos del mes y el saldo final de diversos conceptos.
- *“ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.pdf”* que contiene el “ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE MARZO DE 2019” del Tecnológico de Estudios

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Superiores de Chalco, en donde se asientan la cuenta y el nombre de la cuenta de diversas cantidades de los meses de febrero y marzo, así como la variación de diferentes conceptos.

- *“Dgralpol marzo.pdf”* que contiene el “DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS” del ente obligado, correspondiente al mes de marzo de 2019, en donde se asientan cantidades diversas relacionadas con las pólizas Diario (D1-D43), Egresos (E1-E236) e Ingresos (I1-I19).

**3. Integración y trámite de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas, la **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia de los presentes estudios, el **once de junio de dos mil diecinueve**, en los que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

**Recurso de revisión 05339/INFOEM/IP/RR/2019:**

**Acto impugnado:**

*“SE SOLICITO EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, BALANZA GLOBAL, BALANZA DETALLADA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y DIARIO GENERAL DE POLIZAS; TODA LA INFORMACIÓN DEL MES DE ABRIL DE 2019 DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO “(Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“DE TODA LA INFORMACION SOLICITADA FALTA ENTREGUEN EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DEL MES DE ABRIL DE*

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*2019 POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic).*

#### **Recurso de revisión 05340/INFOEM/IP/RR/2019:**

##### **Acto impugnado:**

*"SE SOLICITO EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, BALANZA GLOBAL, BALANZA DETALLADA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y DIARIO GENERAL DE POLIZAS; TODA LA INFORMACION DEL MES DE MARZO DE 2019 DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO "(Sic).*

##### **Motivo de Inconformidad:**

*"DE TODA LA INFORMACION SOLICITADA FALTA ADJUNTEN EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA POR LO QUE SOLICITO ENTREGUEN LA INFORMACION FALTANTE" (Sic).*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión 05339/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, y el recurso 05340/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** El día diecisiete de junio de dos mil diecinueve se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió, en ambos casos, del día **dieciocho al veintiséis de junio de dos mil diecinueve** sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de ese mismo mes y año por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Acumulación de los Recursos de Revisión.** El Pleno de este Órgano Garante, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Informes Justificados.** En fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivos informes justificados a través del SAIMEX en los que adjuntó los siguientes archivos:

**Recurso de revisión 05339/INFOEM/IP/RR/2019:**

- **“4. ANEXOS AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA.pdf”**. Contiene el formato **“LIBRO MAYOR DE ABRIL DE 2019”**, con los rubros **“CTA”, “SCTA”, “SSCTA”, “SSSCTA”, “SSSSCTA”, “NOMBRE”, “SALDO INICIAL”, “DEBE”, “HABER”** y **“SALDO FINAL”**.
- **“R REV05339.pdf”**. Contiene el oficio 201C1601020000L-0195-2019, del día 18 de junio de 2019, dirigido al Comisionado Ponente, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual anexó el documento descrito en el párrafo que antecede.

**Recurso de revisión 05340/INFOEM/IP/RR/2019:**

- **“4. ANEXOS AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA.pdf”**. Contiene en 30 hojas el formato **“LIBRO MAYOR DE MARZO DE 2019”**, con los rubros

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

“CTA”, “SCTA” “SSCTA”, “SSSCTA”, “SSSSCTA”, “NOMBRE”, “SALDO INICIAL”, “DEBE”, “HABER” y “SALDO FINAL”.

- “R REV05340.pdf”. Contiene el oficio 201C1601020000L-0196-2019, del día 18 de junio de 2019, dirigido a la Comisionada Presidenta, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual anexó el documento descrito en el párrafo que antecede.

Información que no fue puesta a disposición de la particular por contener datos personales susceptibles de ser protegidos, mismos que no fueron testados o suprimidos como se analizará en párrafos subsecuentes.

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante los acuerdos respectivos, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

<b>Recurso de Revisión:</b>	05339/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
<b>Sujeto obligado:</b>	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
<b>Comisionado ponente:</b>	Javier Martínez Cruz.

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas el día **siete de junio de dos mil diecinueve**, presentando la **RECURRENTE** sus respectivos medios de impugnación el día **once de junio del mismo año**, es decir, al segundo día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, se considera que la interposición de los citados medios de impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal supraindicado.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

No obstante, se advierte que la hoy **RECURRENTE** omitió proporcionar su nombre completo tanto en las solicitudes de información como en sus formatos de los recursos de revisión, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

**Recurso de Revisión:** 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma d/a RECURRENTE o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

***De la Constitución General:***

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los*

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido).*

**De la Constitución local:**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la*

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

información.

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

*(Énfasis añadido).*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, cuyo contenido se transcribe:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de*

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por la **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

... ”

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** así como la información proporcionada con sus informes justificados, satisfacen el derecho de acceso a la información pública dla **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a las solicitudes del particular.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que el particular, requirió al **SUJETO OBLIGADO** la información siguiente:

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

- El Estado de Situación Financiera, Balanza Global, Balanza Detallada, Anexo al Estado de Situación Financiera y Diario General de Pólizas de los meses de marzo y abril de 2019.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a cada una de las solicitudes de información cuatro archivos que contiene la información solicitada por el particular, misma que fue descrita en los antecedentes de la presente resolución.

Inconforme con ambas respuestas, la particular señaló concretamente como **motivos de inconformidad**, la falta de entrega de los “Anexos al Estado de Situación Financiera” de los meses de abril y marzo de 2019.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus informes justificados proporcionó los formatos denominados “**LIBRO MAYOR DE ABRIL DE 2019**” y “**LIBRO MAYOR DE MARZO DE 2019**”, mismos que no fueron puestos a disposición de la particular por contener datos personales que omitió proteger el **SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, es pertinente mencionar que en ambos medios de impugnación el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar en respuesta como en sus respectivos informes justificados las documentales relacionadas con cada petición, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya proporcionado la información relacionada con cada una de las solicitudes acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Asimismo, es pertinente mencionar que la peticionaria en ambos recursos de revisión sólo se inconformó porque el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar los Anexos al Estado de Situación Financiera de los meses de marzo y abril de 2019, no así respecto a la información expedida en respuesta a las solicitudes de información, en consecuencia los puntos en comento deben declararse atendidos, pues se entiende que la **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirla.

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad respecto de la demás información, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular otorgó información relacionada con cada requerimiento, lo cierto es que dos documentales expedidas en respuesta de cada solicitud, así como las proporcionadas en vía de informe justificado, no otorgan satisfacción en su totalidad al derecho de acceso a la información de la peticionaria, toda vez que en éstas el **SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista datos personales susceptibles de ser protegidos, como se analizará de manera enunciativa, como sigue.

Respecto a la solicitud de información **00027/TESCHAL/IP/2019** (recurso de revisión 05339/INFOEM/IP/RR/2019), **SUJETO OBLIGADO** expidió diversa documentación.

**En respuesta:**

- **“Diario General de Pólizas” del mes de abril de 2019**, en el cual dejó a la vista la siguiente información:
  - Pago de Pensión Alimenticia con el monto y apellidos de la particular (páginas 41, 42, 50, 51, 72, entre otras).
  - Nombre de personas físicas, al parecer particulares (páginas 76, 77, 78 entre otras).
  - Números de cuentas bancarias (páginas 95, 96)

Recurso de Revisión: 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- **“Balanza de Comprobación Detallada” del 01 de enero al 30 de abril de 2019,** se advierten los siguientes datos:
  - Números de cuentas bancarias.
  - Nombres de particulares.

**En informe justificado:**

- **“LIBRO MAYOR DE ABRIL DE 2019”,** en el cual se advierten los siguientes datos:
  - Pago de Pensión Alimenticia con el monto y apellidos de la particular (páginas 2, 3, 5, 28, 29 entre otras).

Respecto a la solicitud de información **00026/TESCHAL/IP/2019** el **SUJETO OBLIGADO** expidió lo siguiente.

**En respuesta:**

- **“Diario General de Pólizas” del mes de marzo de 2019,** en el cual dejó visible la siguiente información:
  - Pago de Pensión Alimenticia con el monto y apellidos de la particular (páginas 131, 157, 158, entre otras).
  - Nombre de personas físicas, al parecer particulares (páginas 4, 5, 33, 39, 50, 60, 61, entre otras).
  - Números de cuentas bancarias (páginas 54, 55, 57, 60, 61, 63, 166, 168, 175, 176, 182, 183, 184, entre otras).
- **“Balanza de Comprobación Detallada” del 01 de enero al 31 de marzo de 2019,** se advierten los siguientes datos:
  - Números de cuentas bancarias.
  - Nombres de particulares.

**En informe justificado:**

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

- “LIBRO MAYOR DE MARZO DE 2019”, documento en el que se advierten los siguientes datos:
  - Pago de Pensión Alimenticia con el monto y nombre, apellidos de la o el particular (páginas 5, 7, 25, 26, entre otras).
  - Números de cuentas bancarias (páginas 2, 5, 6, 7 entre otras).

De lo anterior, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó el soporte documental que pudiese otorgar satisfacción a los requerimientos del peticionario, lo cierto es que en dejó a la vista información que omitió proteger, como fue descrito, transgrediendo con ello el derecho de acceso del particular, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Asimismo, en las condiciones en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida, con ello se transgrede el propio derecho de acceso a la información de la ahora **RECURRENTE**, toda vez que éste se vería, en todo caso limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la

Recurso de Revisión:	05339/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado:	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

De tal forma, considerando que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó las documentales analizadas en las que dejó a la vista los datos personales descritos, mismos que son susceptibles de ser protegidos, en ese sentido, devienen **fundados** los motivos de inconformidad argüidos por el hoy **RECURRENTE**, por lo que es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, la versión pública del soporte documental entregado en respuestas e informes justificados, en los que omitió proteger la información referida, para lo cual deberá expedir el Acuerdo de clasificación de información debidamente motivado y fundado por sus Comité de Transparencia que sustente la versión pública correspondiente.

Ahora bien, por cuanto a la versión pública del soporte documental que en todo caso proporcionará el **SUJETO OBLIGADO**, deberá atender lo siguiente.

**Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de	05339/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión:	y acumulado.
Sujeto obligado:	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

**XX. Información clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

**XXXII. Protección de Datos Personales:** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*..."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*..."*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad,

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado Javier Martínez Cruz.  
ponente:

todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

*(Énfasis añadido)*

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, toda vez que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

**Recurso de** 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, por cuanto al soporte documental que en todo caso se otorgará, para el caso que contengan números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas de los proveedores, el Sujeto Obligado deberá

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

entregarlas en versión pública por tratarse de información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, en caso específico de la persona prestadora de bienes o servicios, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su patrimonio.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de

Recurso de

05339/INFOEM/IP/RR/2019

Revisión:

y acumulado.

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.

Comisionado  
ponente:

Javier Martínez Cruz.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.

**Recurso de** 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
**Revisión:** y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
**Comisionado**  
**ponente:** Javier Martínez Cruz.

Partes o En caso que una vez desclasificado el expediente,  
secciones o subsistan partes o secciones del mismo reservadas o  
reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.  
confidenciales  
s  
Rúbrica y Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.  
cargo del  
servidor  
público

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento la Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

## RESUELVE:

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de acceso a la información pública **00027/TESCHAL/IP/2019** y **00026/TESCHAL/IP/2019** para que en términos del Considerandos cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, el soporte documental de los meses de marzo y abril de 2019, en donde conste la información siguiente:

- a) Diario general de pólizas.*
- b) Balanza de Comprobación Detallada.*
- c) Anexos al Estado de Situación Financiera.*

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

**Tercero.** **Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último

Recurso de 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
Revisión: y acumulado.  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Chalco.  
Comisionado  
ponente: Javier Martínez Cruz.

párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05339/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado.  
**Sujeto obligado:** Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 05339/INFOEM/IP/RR/2019 y 05340/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados.